

ID 63637

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**
RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2025
"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"
EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor *[Nombre]*, identificado con cédula de ciudadanía *[Número]* el predio ubicado en la inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, Meta, diagonal a la Planta Eléctrica que se asocia internamente al número de ID 63637.

ID	Nombre	Documento de identificación	Departamento	Municipio	Barrío	Nombre del predio	Número predial	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada
63637			Meta	Mapiripán	Puerto Alvira	Sin denominación ¹	503250200 000000320 001000000 000	236- 1083 64	158.56 m ²

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³ y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las

¹ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

² Convenios de Ginebra, artículo 3 y Protocolo II adicional

³ Constitución Política de Colombia, artículos 93 y 94.

⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 193.

⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 27.

 RT-RG-MO-05
V4

 Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que "el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta por el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que, a través de la Ley 2078 de 2021, se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T-821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C-253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera, y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso en concreto.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

2.1.1. El solicitante manifestó que inicialmente habitó el predio objeto de reclamación en el año 1996, época en la cual el inmueble era de propiedad de su hermano, con quien convivía para ese momento.⁶

2.1.2. Asimismo, indicó el señor _____ que su hermano había adquirido el predio mediante compraventa celebrado con un compadre —cuyo nombre no precisó—, señalando que los documentos respectivos se extraviaron cuando aquel se vio obligado a desplazarse de la zona.⁷

2.1.3. Igualmente, el peticionario expresó que, pese a haber habitado el predio en el año 1996, durante ese mismo año se trasladó a la ciudad de Cali, en razón a que su esposa se encontraba en estado de gestación.⁸

2.1.4. Que posteriormente, regresó a trabajar a la zona donde se encuentra el predio reclamado en el año 2000, momento el cual celebró un negocio verbal con su hermano respecto del inmueble, debido a que este ya no residía en él ni tenía intención de retornar, por encontrarse establecido junto con su familia en la ciudad de Cali.⁹

2.1.5. Indicó que el acuerdo se realizó por un valor aproximado de dos millones de pesos, razón por la cual afirmó que el predio ubicado en Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, Meta, pasó a ser de su propiedad.¹⁰

2.1.6. De igual manera, manifestó que el predio reclamado contaba con una vivienda construida en madera, compuesta por dos habitaciones amplias, un baño y una cocina, destinada para uso habitacional.¹¹

2.1.7. Señaló que su núcleo familiar para la época estaba conformado por él, su esposa, señora Navaher Pialein Cardona

2.1.8 De igual forma, indicó que su sustento económico provenía de su actividad laboral como embarcador de aeronaves que operaban en la zona.¹³

Estos hechos se acreditan con las siguientes

- ✓ Formulario de solicitud del 21 de julio de 2011 presentada por el solicitante ante esta Unidad¹⁴.
- ✓ Ampliación de _____ de 2020.¹⁵
- ✓ Consulta VIVANTO de fecha 03 de febrero de 2026¹⁶

⁶ Ampliación de hechos del señor

⁷ Ampliación de hechos del señor

⁸ Ampliación de hechos del señor

⁹ Ampliación de hechos del señor

¹⁰ Ampliación de hechos del señor

¹¹ Ampliación de hechos del señor

¹² Ampliación de hechos del señor

familiar elaborado por el área soci

¹³ Ampliación de hechos del señor

¹⁴ Id documental 85586

¹⁵ Id documental 3909069

¹⁶ Id documental 6604460

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Análisis de Contexto veredas del suroriente de Mapiripán, Meta, tales como California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, el cual fue elaborado en mayo de 2019.¹⁷
- ✓ Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales elaborado por el área social el pasado 08 de junio de 2019 en el municipio de Mapiripán a través de la técnica de cartografía, por el área social¹⁸.
- ✓ Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social con fecha de aprobación 26 de noviembre de 2025.¹⁹

2.1.9. El solicitante relató que en la zona donde se encuentra ubicado el predio sin denominación había presencia de guerrilla de las FARC-EP.²⁰

2.1.10. Asimismo, manifestó que para el año 2002, con la llegada del Ejército Nacional a la zona, se iniciaron constantes combates entre ambos grupos armados, circunstancia que generó una compleja situación de seguridad para los habitantes de Puerto Alvira.²¹

2.1.11. Indicó que, para esa época, integrantes del grupo guerrillero reunieron a los habitantes en el colegio de Puerto Alvira y les ordenaron abandonar el lugar debido a los enfrentamientos armados, advirtiendo que, en caso de incumplimiento, serían declarados objetivos militares.²²

2.1.12. Señaló que, ante las amenazas proferidas por el grupo armado y el riesgo que representaba permanecer en el predio, él y su núcleo familiar abandonaron el inmueble y se dirigieron inicialmente hacia la zona selvática de Puerto Alvira, dejando sus pertenencias en el lugar.²³

2.1.13. Q Finalmente, manifestó que, con posterioridad a su salida, tuvo conocimiento de que su vivienda habría sido destruida por la explosión de un cilindro bomba; no obstante, indicó que no regresó al predio por temor a su integridad personal y que tampoco celebró negocio jurídico alguno respecto del inmueble reclamado.²⁴

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- ✓ Formulario de solicitud del 21 de julio de 2011 presentada por el solicitante ante esta Unidad²⁵.
- ✓ Ampliación de hechos del señor Carlos Alberto Benjumea Tobón de fecha 10 de agosto de 2020.²⁶
- ✓ Consulta VIVANTO de fecha 03 de febrero de 2026²⁷
- ✓ Análisis de Contexto veredas del suroriente de Mapiripán, Meta, tales como California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón, área micro

¹⁷ Id documental 65586

¹⁸ Id documental 361513

¹⁹ Id documental 655074

²⁰ Ampliación de hechos

²¹ Ampliación de hechos

²² Id documental 65586

²³ Ampliación de hechos

²⁴ Ampliación de hechos

²⁵ Id documental 65586

²⁶ Id documental 660906

²⁷ Id documental 660446

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- focalizada mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, el cual fue elaborado en mayo de 2019.²⁸
- ✓ Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales elaborado por el área social el pasado 08 de junio de 2019 en el municipio de Mapiripán a través de la técnica de cartografía, por el área social²⁹.
 - ✓ Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social con fecha de aprobación 26 de noviembre de 2025.³⁰

2.2 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto veredas del suroriente de Mapiripán, Meta, tales como California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, el cual fue elaborado en diciembre de 2025, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende, el citado documento establece:

1.1. "(...)Las masacres de Mapiripán y Puerto Alvira: del terror al inicio de la disputa territorial entre Paramilitares y FARC. 1997-1998

1997 y 1998 fueron años significativos en la historia reciente del conflicto armado en el municipio de Mapiripán. Las masacres que se presentaron durante este tiempo implicaron un quiebre definitivo en el escenario de la confrontación entre las FARC y el paramilitarismo en los Llanos Orientales. Las recién agrupadas AUC deciden desafiar el dominio territorial y económico de la guerrilla en el sur del Meta y el norte del Guaviare. Son varias las razones por las que deciden incursionar en este municipio, pero principalmente se relacionan con las ventajas financieras y territoriales que el control de este territorio traía a las FARC.

El impulso que tendría el paramilitarismo en estos años puede ser interpretado como una respuesta violenta, no solamente contra las FARC, sino contra las poblaciones consideradas como base social en los territorios donde el poder de la guerrilla había crecido notablemente en los años 90. Las motivaciones detrás de la llegada de las AUC a sitios como Mapiripán tenían que ver con la percepción generalizada de dichas zonas como territorialidades farianas y enclaves del narcotráfico³¹.

Aunque es conocido el papel de liderazgo que tuvieron los paramilitares del Urabá y Antioquia en la planeación de la incursión paramilitar en los Llanos Orientales, es necesario no perder de vista que, en esta estrategia de expansión de las ACCU, estuvieron detrás intereses regionales y locales que apoyaron de manera directa, la llegada, consolidación y expansión del proyecto paramilitar en toda la región. Darle un lugar de preponderancia a las decisiones viabilizadas por los hermanos Castaño, no puede pasar por alto los factores de poder regional e intereses que confluyeron en el proyecto paramilitar llanero³².

Existían también otros grupos, con influencia territorial muy delimitada que recibían apoyo de ganaderos y narcotraficantes de la región. En los procesos de Justicia y Paz de paramilitares desmovilizados en los Llanos Orientales³³, se logró determinar que desde la década de los años 80 existieron de manera simultánea grupos

²⁸ Id documental 6605773

²⁹ Id documental 3615138

³⁰ Id documental Id documental 6550744

³¹ El caso de Putumayo ha sido analizado a profundidad en Ramírez, María Clemencia. Entre el Estado y la guerrilla: Identidad y ciudadanía en el movimiento de los campesinos cocaleros del Putumayo. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2001

³² CNMH, Justicia y Paz ¿Verdad judicial o verdad histórica? (Bogotá, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012).

³³ Una de las sentencias más importantes es la que procesa a Manuel de Jesús Piraban entre otros cabecillas del Bloque Centauros y Héroe del Llano y Guaviare. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroe del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. Sobre esta Sentencia vale la pena hacer una claridad.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

entre los que se contaban las Autodefensas Campesinas de Casanare, Autodefensas de San Martín, Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (Carranceros) y Autodefensas del Dorado³⁴.

El año 1997 es fundamental para la reestructuración del paramilitarismo en los Llanos Orientales por varias razones. En el primer semestre de ese año la Casa Castaño, que ejercía la comandancia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) logra articular algunas de los proyectos paramilitares en los llanos de cara a la constitución de un bloque unificado paramilitar en la región. Los llanos orientales era una de las regiones donde la expansión del paramilitarismo se constituía como un avance estratégico, por tal razón desde inicios de la década de los 90 emisarios de las ACCU viajaron al Meta y Guaviare para construir redes que sirvieran para este propósito³⁵.

En este punto se hace necesario aclarar que, de las distintas organizaciones paramilitares existentes en los Llanos, no todas se articularon orgánicamente a las AUC. Las Autodefensas Campesinas del Casanare lideradas por alias "Martín Llanos" y las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada comandadas por alias "Guillermo Torres" continuaron su agenda propia sin que esto significara que no compartieran objetivos comunes con el proyecto AUC e incluso, llegaron a desarrollar acciones conjuntas en algunos municipios del Meta, Vichada y Casanare. Así mismo se establecieron acuerdos respecto al ámbito territorial en el que funcionarían estos grupos "...en esta epata histórica también las autodefensas campesinas de Meta y Vichada y las de Casanare actúan con este grupo de ACCU y tiene su participación en masacres y acciones militares la masacre de San Teodoro, es un ejemplo de esta situación"³⁶.

Además de estas estrategias conjuntas, en la cumbre paramilitar de abril de 1997 se tomaron decisiones que trajeron cambios cualitativos en el conflicto armado en el país y en los llanos orientales en particular. Dentro del plan de guerra diseñado en esta cumbre, se encontraba un objetivo clave el cual fue debilitar a la guerrilla a través de operaciones militares en las regiones que la insurgencia controlaba y donde la economía de la coca era uno de los soportes de sus finanzas. En este sentido, el sur del país se convirtió en uno de los principales escenarios donde las AUC pretendían menoscabar el poder militar de las FARC³⁷.

La información recolectada por los representantes de Castaño en los Llanos respecto a las condiciones militares y logísticas necesarias para la expansión de las AUC en esa región sirvió para que se tomara la decisión que la primera operación debería ser en el municipio de Mapiripán, específicamente en la Inspección de Caño Jabón o Puerto Alvira. Para el máximo jefe paramilitar, en este municipio "operaba un frente consolidado de la subversión, con el dominio absoluto de un territorio apropiado para el ciclo completo en materia de narcotráfico, cultivo, procesamiento y comercialización"³⁸.

Las desventajas que en ese momento tenían los paramilitares, principalmente vinculadas al hecho que la presencia de las FARC se extendía por todos los municipios del sur del Meta y norte del Guaviare, solo pudieron ser superadas con la connivencia de agentes del Estado pertenecientes al Ejército Nacional. En este sentido, la Sentencia del Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia del 15 de septiembre de 2005 CIDH referida a la masacre de 1997 menciona:

"La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto minuciosamente planeado desde varios meses antes de la masacre, ejecutado con previsiones logísticas y con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército. La participación de agentes del Estado en la masacre no se limitó solamente a facilitar el ingreso de las AUC a la región, ya que las autoridades tuvieron conocimiento del ataque perpetrado contra

En esta providencia el Tribunal de Justicia y Paz no hace imputación a los miembros del Bloque Centauros sobre los hechos de las masacres de Mapiripán y Caño Jabón. Se incluye un capítulo que presenta la vinculación de estas masacres al origen y desarrollo de esta estructura paramilitar.

³⁴ Fiscalía General de la Nación, Informe Bloque Centauros y Frentes Héroes del Llano y Héroes del Guaviare (Bogotá, 2013)

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 88.

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. Pág. 99.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. Pág. 99.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia. 15 de Septiembre de 2005. pp 44.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la población civil en Mapiripán y omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad"³⁹.

Aunque el objetivo de la operación era incursionar directamente en Puerto Alvira, varias situaciones ocurridas en los días previos a la masacre, entre el 12 y el 15 de julio de 1997 obligan a que se reoriente el rumbo de los paramilitares al casco urbano de Mapiripán.

El 12 de julio los paramilitares provenientes del Urabá aterrizaron en San José del Guaviare. De allí emprenderían un viaje por tierra por la trocha ganadera, la cual es una carretera destapada que de San José del Guaviare se dirige en dirección oriente hasta la vereda de Charras. A lo largo de ese trayecto, los camiones recogieron a los hombres de las autodefensas del Meta y Casanare. Estando allí, el comando paramilitar recibe información en donde se indica que era muy posible una emboscada de las FARC si de ahí tomaban el camino a Puerto Alvira⁴⁰.

Campesinos solicitantes asociadas a estas microzonas, narraron como las incursiones paramilitares durante el segundo semestre de 1997 y el año de 1998, motivaron el desplazamiento forzado y el abandono de sus predios tanto en el casco urbano de Puerto Alvira como en las veredas cercanas:

"En el año 1998 hubo incursión paramilitar y masacraron las personas. No había presencia real de estado, en la zona había presencia de la guerrilla y después paramilitar. De hecho, en la zona, se manejaba la coca como moneda"⁴¹

"En general los paramilitares preguntaban por gente del pueblo de la UP con lista en mano, a pesar que muchos de ellos ya se habían ido y otros que estaba ahí hace mucho tiempo que ya no pertenecían a nada pero asesinaron a muchas personas. Producto de ésta masacre hubo un desplazamiento masivo...le metieron candela a casi todo el pueblo, decían que iban a desaparecer el pueblo de la faz de la tierra"⁴²

La masacre de julio de 1997 en Mapiripán es el inicio de un periodo de alta confrontación entre las FARC y las AUC. Con este hecho, la presión de los grupos armados contra la población civil del municipio se agudiza. Las comunidades de las zonas rurales y urbanas empiezan a ser víctimas de estigmatizaciones y acusaciones por ser supuestamente parte de la red de apoyo de algún grupo armado. Una de las características determinantes de esta nueva etapa del conflicto armado en el Meta y en general en todo el país, es que aumentan las acciones contra la población civil, y los repertorios de violencia empiezan a mostrar grados de crueldad, principalmente en las masacres⁴³. Estos hechos son usados como formas para "voltear lealtades" a través de la violencia.

La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue conocida en todas las veredas del municipio. Al irse los hombres armados del poblado, amenazaron a la población para que se desplazaran ya que su propósito era volver. Desde el 21 de julio de 1997 salieron del casco urbano de Mapiripán y veredas de la zona rural cientos de familias. Según datos de las organizaciones humanitarias que llegaron al municipio después de los hechos, aproximadamente un 70% de la población se desplazó por diferentes vías hacia Villavicencio, San José del Guaviare y otros poblados en la región. Desde ese momento la dispersión de las víctimas de Mapiripán ha sido una de las dificultades para los procesos de atención y reparación⁴⁴.

Al salir del casco urbano de Mapiripán, los paramilitares que participaron de la masacre se dirigieron a la vereda La Cooperativa ubicada al norte del municipio⁴⁵. Allí asesinaron a otro grupo de personas, algunas de ellas nunca pudieron ser identificadas por las autoridades judiciales⁴⁶. En dicha vereda permanecieron pocos días, pues se dirigieron posteriormente a la zona rural del municipio de San Martín, que se iba a convertir en

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia. 15 de Septiembre de 2005. pp 47.

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 119.

⁴¹ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de Inscripción al SRTDAF – ID 1050783

⁴² Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de Inscripción al SRTDAF – ID 12167

⁴³ Fernán González, Omar Gutiérrez, Camilo Nieto, Andrés Aponte, José Rodríguez, Conflicto y territorio en el Oriente colombiano (Bogotá, ODECOFI – CINEP, 2012).

⁴⁴ CINEP, La Masacre de Mapiripán (Banco de Datos de DDHH y Violencia Política. CINEP Justicia y Paz. 1997)

⁴⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 271.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 25889. MP: Sigifredo Espinosa y Alvaro Orlando Pérez. 26 de Abril de 2007. Acápite Hechos: pp 2 – 8.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

lugar de asentamiento y retaguardia estratégica, para sostener la presencia que apenas iniciaba y proyectar así el crecimiento del grupo armado en la región⁴⁷.

La Fuerza Pública llegó a Mapiripán dos días después de la masacre. Los soldados permanecieron alrededor de 10 días en el casco urbano, pero posteriormente fueron retirados. Días después, la guerrilla se presentó y amenazó a algunas personas acusándolas de ser informantes de los paramilitares o el Ejército⁴⁸. La incursión vendría a atizar la desconfianza y las acusaciones entre la población civil y las FARC.

Después de la masacre, los paramilitares impulsaron un conjunto de acciones mediante las que buscaban disputar el control poblacional y territorial, particularmente de las zonas cercanas al casco urbano de Mapiripán. Durante los días siguientes se presentaron combates entre las FARC y los paramilitares, principalmente en algunas zonas rurales del municipio cerca al río Guaviare. La población también informó de enfrentamientos con el Ejército cerca de la vereda La Cooperativa⁴⁹.

En versiones libres, varios paramilitares han relatado a los Tribunales de Justicia y Paz lo que sucedió entre los comandantes paramilitares después de la masacre en julio de 1997. Estas declaraciones dan soporte a la hipótesis según la cual el primer objetivo de la llegada de las AUC a los Llanos Orientales era Caño Jabón o Puerto Alvira. En efecto, el jefe paramilitar "Capitán Victoria" mencionó que semanas después de los hechos, los hermanos Castaño le mandaron llamar para hacer un balance de la incursión. En esa reunión, Vicente Castaño le reproche a Victoria por no haberse tomado Caño Jabón. De acuerdo con este relato, las razones fueron la falta de personal frente a posibles enfrentamientos con la guerrilla⁵⁰.

Durante el segundo semestre de 1997, como lo documentó el portal Verdad Abierta, los paramilitares se establecen en San Martín y refuerzan el número de combatientes disponibles para la toma que llevarán a cabo al siguiente año. Sin embargo, para la operación que realizarían en Caño Jabón, no participarían de la misma forma las estructuras de autodefensas del Casanare y del Vichada⁵¹.

El 7 de octubre de 1997 un grupo de pobladores de Puerto Alvira dirige una carta a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, en la que solicitan a las autoridades su apoyo para superar el bloqueo económico al que estaban sometidos debido a los retenes que había instalado tanto el Ejército como los grupos paramilitares. Solicitan al gobierno medidas concretas para el restablecimiento de la paz en la región⁵².

Algunos días después la Defensoría del Pueblo remite la información directamente a los comandantes de la Policía, el Ejército, la Gobernación del Departamento y algunos Ministerios. En un oficio citado por el Consejo de Estado, se da cuenta que las entidades del Ministerio Público ya habían llamado la atención de la Fuerza Pública y gobierno departamental sobre la grave situación que presentaba Puerto Alvira después de la incursión paramilitar de Julio de 1997⁵³. Desde noviembre de dicho año se citan varias reuniones y Consejos de Seguridad a nivel departamental, pero las instituciones no realizaron acciones concretas frente a la situación.

En enero de 1998, la comunidad de Puerto Alvira vuelve a remitir una carta donde solicitan la atención de las instituciones y describen con mayor precisión el ambiente que se estaba configurando en la región desde meses atrás. En palabras de los líderes, la situación para comienzos del año en el poblado es recogida así:

"Nosotros, los abajo firmantes, ciudadanos de bien, colombianos, mayores de edad, vecinos de Puerto Alvira, Departamento de Meta, Inspección de Mapiripán, que conformamos un grupo de gentes honestas, dedicados al comercio organizado, tanto en la producción de alimentos agrícolas, víveres, ganadería y que estamos contribuyendo con los impuestos al igual que toda la comunidad, que estamos radicados en esta región y por eso firmamos el presente memorial de denuncia y alerta al Gobierno Nacional, para que contribuya en (sic)

⁴⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Fecha 25 de Julio de 2016. pp 122.

⁴⁸ Observatorio Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Cartografía social indígena del Departamento del Meta, (Bogotá, Vicepresidencia de la República, 2010)

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No 25889. MP: Sigifredo Espinosa y Alvaro Orlando Pérez. 26 de Abril de 2017. Acápite Hechos: pp 2 – 8.

⁵⁰ Verdad abierta, Gaitán Mahecha, clave en la incursión paramilitar a los Llanos, 16 de abril de 2012 <https://verdadabierta.com/gaitan-mahecha-clave-en-la-incursion-paramilitar-a-los-llanos/>. Revisado en diciembre de 2025.

⁵¹ Verdad abierta, Gaitán Mahecha, clave en la incursión paramilitar a los Llanos, 16 de abril de 2012 <https://verdadabierta.com/gaitan-mahecha-clave-en-la-incursion-paramilitar-a-los-llanos/>. Revisado en diciembre de 2025.

⁵² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331001199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. Pp. 51.

⁵³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331001199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. Pp. 53.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (801) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mantener la paz, la seguridad y, en especial, la tranquilidad de la población civil de ésta región, ajena al conflicto de orden público que nos afecta, poniéndole de presente que se oyen amenazas de posibles enfrentamientos armados entre los paramilitares, los guerrilleros y el Ejército Nacional, aquí es donde existe la zozobra de que un día la guerrilla se va a tomar el casco urbano de Puerto Alvira, otro día, que los grupos paramilitares también acantonados cerca, se van a tomar la Inspección donde vivimos cerca de 1.500 familias. "Estas amenazas, cada vez se hacen más fuertes y frecuentes de lado y lado, hasta el punto de que ya se está presentado escasez en el abastecimiento de artículos de primera necesidad que llegan a esta población tanto por vía terrestre como fluvial, pues existen retenes controlados por las fuerzas en conflicto, donde sólo resultamos afectados los habitantes, que sólo tenemos nuestro patrimonio en este terruño, en especial se afecta a los ancianos, mujeres y los niños que ya están sufriendo retraso en su educación, atención médica y en especial en su nutrición, pues la alimentación es cada vez más escasa"⁵⁴.

La respuesta por parte de las instituciones entre enero y febrero de 1998, en particular del comando de la 7ª Brigada del Ejército y de la Policía Departamental del Guaviare con jurisdicción en Mapiripán, se concentró en desestimar las denuncias de la población basándose en dos apreciaciones. En primer lugar, la situación de riesgo descrita en Puerto Alvira estaría siendo sobredimensionada por la población. Los voceros de la Fuerza Pública enfatizaron que después de los episodios de julio de 1997, habían redoblado sus controles en el casco poblado de Mapiripán. Para el alto mando de la policía, la situación en Puerto Alvira era "absolutamente normal". En segundo término, las autoridades ponen en entredicho la veracidad de los líderes que suscribieron las cartas, puesto que, según información de inteligencia del Ejército, supuestamente estarían siendo manipulados por el frente 44 de las FARC⁵⁵.

Durante estos meses, la guerrilla dirige sus acciones contra los puntos de control del Ejército, principalmente en inmediaciones del casco urbano de Mapiripán se presentaron varios combates a lo largo del primer semestre de 1998. También toman represalias contra los funcionarios del nivel municipal, a quienes acusa de estar al servicio de los paramilitares. En abril de 1998, las FARC amenazan al alcalde, al secretario de gobierno entre otros funcionarios y les exigen que renuncien a sus cargos⁵⁶.

El día 4 de mayo de 1998 se lleva a cabo la incursión de los paramilitares en el casco poblado de Caño Jabón, inspección de Puerto Alvira. La dinámica de esta toma fue similar a la ejecutada el año anterior en cuanto a los mecanismos de violencia contra la población⁵⁷.

En las versiones libres Dumar Jesús Guerrero alias "Carecuchillo" narró que se organizó un grupo de aproximadamente 200 paramilitares, recogiendo hombres del Meta, Casanare y Urabá. Los hombres de las Autodefensas de Casanare no participaron directamente. Los perpetradores se desplazaron por tierra desde la vereda de Guacamayas en camiones y otros carros que robaron en esa carretera. En el trayecto asesinaron a por lo menos 7 personas señaladas de colaboradoras de la guerrilla⁵⁸.

Un solicitante en su declaración a la URT resume las circunstancias de la toma:

"A las 1:15 minutos de la tarde llegaron unos 250 a 300 hombres armados y uniformados con prendas del ejército, llegaron en camionetas, volquetas y otros vehículos, inmediatamente se bajaron y empezaron a sacar a las personas de la[s] casas, y los reunieron, unos en el helipuerto y otros en el parque, al solicitante y su familia los llevaron para el parque mientras que otros saqueaban las casas y los almacenes. En el parque los dividieron mujeres y hombres a parte (sic), a los hombres los iban llamando con lista en mano y procedían a separar los que estaban en la lista y a los otros lo devolvían, a los que habían sacado a parte (sic) se los llevaron para la orilla del río Guaviare y procedieron a matarlos, después le prendieron fuego a algunas casas y como a las tres de la tarde su fueron yendo, mientras se iban la razón era que se tenían que ir todos los habitantes del caserío, porque ellos volvían por la noche y matarían al que encontraran por ahí, el solicitante inmediatamente reúne a su familia y se embarcan en una canoa para el otro lado del río donde tenía su finca ganadera"⁵⁹

Uno de los pocos informes de primera mano suscritos por instituciones del Estado por esos días, fue hecho por el Personero de Mapiripán que el 8 de mayo remite a la Defensoría del Pueblo esta síntesis de los hechos:

⁵⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. Pp. 54.

⁵⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. Pp. 53

⁵⁶ Revista Noche y Niebla, N. 7-8. Enero a junio de 1998. Pp. 89.

⁵⁷ Verdad Abierta. Paramilitares contaron su versión sobre la masacre de Caño Jabón. 11 de octubre de 2010. En: <https://verdadabierta.com/paramilitares-contaron-su-version-sobre-la-masacre-de-cano-jabon/>. Revisado en diciembre de 2025.

⁵⁸ Verdad Abierta. Paramilitares contaron su versión sobre la masacre de Caño Jabón. 11 de octubre de 2010. En: <https://verdadabierta.com/paramilitares-contaron-su-version-sobre-la-masacre-de-cano-jabon/>. Revisado en diciembre de 2025.

⁵⁹ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de Inscripción al SRTDAF – ID 148440

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Siendo aproximadamente la 1:00 p.m del día lunes 4 de mayo de 1998 llegaron a dicha población en una volqueta y varias camionetas un número indeterminado de personas aproximadamente 200. El sitio donde llegaron queda frente a la pista y cerca de la casa cural.

"2.- Inmediatamente los subversivos se desplazaron por grupos a pie en carros y moto por todo el pueblo, cubriendo todas las entradas y salidas del mismo y disparando sus armas obligan a la población a correr y ubicarse unos en la pista, otros en el parque del pueblo.

"3.- Mientras aglomeran la población en los dos sitios mencionados otros justicieros se dedicaban al robo y saqueo de las viviendas y establecimientos comerciales. Varios de estos inmuebles fueron destruidos y quemados dejando como resultado de 13 en total, como también fue destruida una avioneta que se encontraba en el lugar.

"4.- En ambos sitios donde tenían reunida por la fuerza la población civil, alguno de ellos llamaba por lista y con nombre propio a las personas que entre sus objetivos querían quitarle la vida. Otros eran señalados por algunos de ellos que tenían el rostro oculto y enmascarado, en una pequeña embarcación en la que huyeron algunas personas por el río, los delincuentes disparándoles para no permitirles la fuga la ocasionaron la muerte a una niña de escasos 7 años.

"5.- Como resultado de los disparos indiscriminados y por las personas seleccionadas para ajusticiar el resultado es el siguiente:

En el pueblo hubo 12 personas muertas.

En el campo se encontraron 10 personas sin vida. Comentan que existe otro número de indeterminado de muertos sin verificar.

Siendo las 3:00 pm del día martes el Coordinador de la Cruz Roja Internacional en sede Villavicencio me comunicó que había según comunicación por radio encontrado 4 personas más sin vida.

Cerca de 1.600 personas tienen la voluntad inquebrantable de abandonar para siempre la población, el número total de personas asciende a 3000 habitantes, la mayoría hasta el miércoles pasado permanecían fuera del pueblo⁶⁰

Como consecuencia de lo ocurrido, la población en Puerto Alvira y las veredas cercanas se empieza a desplazar esa misma tarde sin ningún acompañamiento por parte de alguna entidad gubernamental. La presencia de la mayoría de las instituciones solo es posible días después de los hechos. La evacuación de las personas se hace durante los 4 días siguientes mediante una acción humanitaria coordinada por la Cruz Roja y el CICR⁶¹.

Las primeras diligencias del 5 de mayo fueron los levantamientos de algunos cadáveres. Una delegación de funcionarios de la Defensoría del Pueblo viaja desde Villavicencio hasta Puerto Alvira, comisión que se extiende del 7 al 9 de mayo. El informe de este viaje⁶² es útil para comprender la gravísima situación que presentaba la población civil durante esa semana.

De ese documento destacamos algunos elementos. Según los testimonios que brindaron los sobrevivientes a los funcionarios, la orden de los paramilitares a los habitantes era abandonar completamente el poblado. El escuadrón que estuvo en Puerto Alvira el 4 de mayo amenazó que incursiones como esas se repetirían.

Según los funcionarios de la Defensoría, en la incursión fueron incendiadas las aeronaves que prestaban servicios de transporte hasta Villavicencio, así mismo fueron destruidas mediante explosiones varias casas de la población civil⁶³.

Tomando el testimonio entregado por alias "Capitán victoria", por lo menos 200 paramilitares aterrizaron en zonas cercanas a Mapiripán, Puerto Alvira y Caño Jabón, con la ayuda del coronel Sánchez, quien fue condenado en el 2005 por el tribunal de Bogotá a 40 años de prisión por colaboración con los paramilitares en estos hechos. 136 La incursión paramilitar rompió el tejido social del territorio, algunas familias retornaron después de la masacre, otras huyeron definitivamente:

"El 4 de mayo de 1998 siendo la 1:00 p.m. se presentó en la Inspección de Puerto Alvira un grupo de Paramilitares que se desplazaban en volquetas y camiones. Tocaron en las casas y convocaron a los pobladores en el polideportivo del centro poblado. Con lista en mano empezaron a llamar a algunas personas a las que asesinaban delante de todos los presentes. Cuando los paramilitares se fueron la solicitante se

⁶⁰ Oficio del 8 de Mayo de 1998 suscrito por el Personero Municipal de Mapiripán. Citado por el Consejo de Estado. Sección Tercera. CF: Ferrán Andrade Rincón. Radicado:. Sentencia del 27 de Mayo de 2015. pp 22 – 23.

⁶¹ Oficio del 8 de Mayo de 1998 suscrito por el Personero Municipal de Mapiripán. Citado por el Consejo de Estado. Sección Tercera. CF: Ferrán Andrade Rincón. Radicado:. Sentencia del 27 de Mayo de 2015. pp 23 – 26.

⁶² Informe disponible en: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013.

⁶³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo. Radicado: 500012331000199900165 – 01 (25.310). Sentencia del 13 de Febrero de 2013. Pp. 41.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626 - Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

montó en una canoa y por el río Guaviare se desplazó hasta san José de Guaviare y de ahí hasta la ciudad de Villavicencio, sitio de su residencia actual"⁶⁴.

Como se evidencia en el relato anterior, algunas familias que se desplazaron en las postrimerías a la masacre, al día de hoy no han logrado retornar. Algunos fueron transportados en aviones por distintas organizaciones humanitarias hasta Villavicencio, otras familias viajaron por sus propios medios hasta municipios ubicados más al oriente en el Vichada o Guainía siguiendo el río Guaviare. La mayoría de estas familias no retornan aún por el miedo.

"...el 5 de mayo de 1998 bajaron en camiones paramilitares del bloque de los urabefios y por donde iban pasando iban dejando masacre. En puerto Alvira llegaron y llevaron a todos los habitantes al parque donde sacaron a algunos y mataron delante de todo el pueblo, luego le prendieron fuego a las casas, y se robaron lo que pudieron. En cuanto los paramilitares dejaron el pueblo, la guerrilla dijo que los que habían quedado vivos, los paramilitares no los habían matado por ser supuestamente informante de ellos, por lo que la guerrilla les dio 24 horas para desocupar la zona. Por lo que la solicitante fue hasta su finca la primavera a recoger a los dos hijos que estaban allí, ya estando todos en puerto Alvira, salió de allí en los aviones de la cruz roja"⁶⁵. Otros tantos han intentado volver, pero al estar cerca al corregimiento son disuadidos para que no asuman nuevamente riesgos. Estas personas en su mayoría no tienen conocimiento detallado sobre la situación en que están actualmente sus predios, algunos otros han manifestado que sus predios están actualmente explotados quizá por campesinos que se acogieron al control social instaurado por estos grupos "...cuando paso todo lo de la masacre de caño jabón y la guerrilla la lleno de plomo, él se vino para villao (sic) y se devolvió como al mes pero cuando volvió ya la guerrilla le había dado la finca a otras personas y los negocios del caserío los habían acabado..."⁶⁶.

Estas masacres significaron el inicio de una nueva fase del conflicto en el sur del Meta. Aunque el proceso de integración de los distintos proyectos paramilitares aún no estaba perfeccionado, las masacres demostraron a los mandos de las AUC que era necesario lograr la máxima articulación posible entre los distintos grupos en la región, para poder hacer frente a las FARC.

1.2. **Articulación y proyección del Bloque Centauros: consolidación del proyecto paramilitar con las estructuras de autodefensa de los Llanos Orientales. 1998.**

El Bloque Centauros materializó en sus distintas etapas la unificación y expansión del paramilitarismo en los Llanos Orientales. Como estructura organizada, relativamente articulada a unas jerarquías y ámbitos territoriales de actuación, funcionó desde 1998 hasta 2006. Sin embargo, en esos 6 años el Bloque atravesó una serie de reestructuraciones internas, la mayoría de ellas caracterizadas por una aguda violencia, que se explican por la llegada de nuevos comandantes, y las tensiones entre sus líderes que desembocaron en asesinatos y confrontaciones.

La trayectoria del Bloque Centauros puede comprenderse a partir de la construcción de 3 periodos de su historia. El primero de 1998 al 2002. El principal objetivo fue la consolidación de la organización hacia el copiamiento del territorio. El segundo periodo de 2002 a 2004 donde se presentó la reestructuración de sus liderazgos acompañado del fortalecimiento económico y político. El periodo final de 2004 – 2006 donde se presentan ajustes de cuentas internos, fragmentaciones y desmovilizaciones parciales⁶⁷.

En el marco de los acuerdos que comienzan a estructurarse hacia 1998, la comandancia de las ACCU estableció la estructura organizativa del Bloque Centauros. Desde Urabá fue enviado José Efraín Pérez alias "Eduardo 400" al que le fue delegado el mando militar del Bloque. Como segundo comandante militar fue nombrado Manuel Pirabán alias "Pirata"⁶⁸. En la primera generación de comandantes del bloque conservaba entonces un grupo de personas cuya experiencia había estado ligada al paramilitarismo en el Meta desde los años 80, y articulaba nuevas personas provenientes de la red de líderes paras del Urabá.

La llegada de los hombres de Urabá también implicó un fortalecimiento militar del paramilitarismo llanero. Antes de 1997, los grupos armados de carácter local no habían asumido una actitud ofensiva frente a las FARC, sus acciones eran más que todo defensivas y disuasivas⁶⁹.

⁶⁴ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de Inscripción al SRTDAF – ID 37430

⁶⁵ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de Inscripción al SRTDAF – ID 71165

⁶⁶ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de Inscripción al SRTDAF – ID 71165

⁶⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Bogotá, 25 de julio de 2016

⁶⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Bogotá, 25 de julio de 2016 pp. 122 – 123.

⁶⁹ CNMH, Justicia y Paz ¿Verdad judicial o verdad histórica? (Bogotá, Centro de Memoria Histórica, 2012)

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Desde 1998 se empezaron a conformar los frentes que pretendía alcanzar el copiamiento territorial de la región que van a ser la matriz de la expansión progresiva que tendrá luego el Bloque Centauros. En este año se conformaron los Frentes Meta y Guaviare. En el marco del juzgamiento a los comandantes del Bloque Centauros, los fiscales y magistrados llegan a la conclusión que el Frente Meta, bajo el mando del señor Manuel Pirabán "Pirata" se constituyó como el nodo principal en los aspectos organizativo, político y económico de este Bloque; la tarea de este Frente fue disputarle a las FARC el control territorial de un grupo de territorios, pertenecientes principalmente a la región del Ariari, Villavicencio y el oriente del departamento⁷⁰. El Frente Guaviare, aunque fue bautizado así después de las masacres de 1997 y 1998, no logró extenderse como lo esperaban hacia el norte de ese departamento, exceptuando la influencia en San José del Guaviare. En cambio, en los territorios del sur del Meta, principalmente en torno a Puerto Concordia y el casco urbano de Mapiripán, sí avanzaron más claramente en un dominio social y económico a partir de esos años⁷¹.

La situación de Puerto Alvira después de la masacre presentó algunos matices que la diferencian de lo que se dio en otras zonas cercanas. Este hecho produjo uno de los más grandes desplazamientos masivos en la región. Durante muchos meses el poblado estuvo casi vacío. De las veredas también se desplazó un significativo número de familias, situación que se prolongó durante meses después de la matanza⁷². A pesar de esto, la guerrilla aún ejercía el control de la Inspección y su influencia territorial aún se expresaba en un trayecto importante del río Guaviare⁷³.

En efecto, una de las primeras tareas de los escuadrones paramilitares fue disputar el control de la economía de la coca a los frentes guerrilleros. Para avanzar en este sentido, las acciones de control del río Guaviare desde Puerto Concordia hasta el oriente fueron estratégicas⁷⁴.

El asedio de los paramilitares contra la población civil aumentó significativamente, también la intensidad y la frecuencia de los combates con las FARC en zonas rurales. Las veredas vecinas de Puerto Alvira fueron escenario de esta dinámica, en la que las principales víctimas fueron los campesinos cada vez más sometidos a las amenazas y señalamientos por parte de los actores armados. Entre 1998 y 1999, los paramilitares dispusieron un mayor número de hombres para el control de los espacios urbanos. Los combatientes en zona rural regularmente fueron los que tenían una mayor experiencia en la organización y su número no superaba los 50 hombres fusil⁷⁵.

Entre Puerto Alvira y Mapiripán se establecieron delimitaciones geográficas y simbólicas en razón a la confrontación armada. Estas respondían a los dominios armados que en ese momento existían. El territorio controlado por las FARC, más al oriente. Y la zona ocupada por los paramilitares desde 1997, en la que San José del Guaviare, Mapiripán y Puerto Concordia eran los poblados y desembarcaderos más importantes.

A pesar de que el ingreso de los paras a la región se hizo apelando al uso desbordado de la violencia, en especial contra la población civil, aún estaban lejos de tener el poder militar de las FARC, como estos últimos lo habían demostrado en la escalada de ataques durante esos años. Unos meses después de la masacre de Puerto Alvira, en agosto de 1998 la guerrilla realizó una de las operaciones más agresivas contra la fuerza pública en la región: la Toma de Miraflores. Este ataque dejó como resultado un número elevado de víctimas, la prensa reportó 35 muertos y 50 heridos. También se produjo el secuestro de más de 130 personas entre policías y soldados⁷⁶.

Como se verá en el apartado siguiente, en el periodo de 1998 hasta 2001 los frentes paramilitares se fortalecen gracias a la llegada continua de nuevos combatientes desde otras regiones del país, también se inició un proceso de reclutamiento en el que atraían a jóvenes de la región prometiéndoles un salario,

⁷⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Bogotá 25 de julio de 2016

⁷¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Bogotá 25 de julio de 2016

⁷² El Tiempo, PUERTO ALVIRA QUEDA SOLO, 12 de mayo de 1998, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-742199>. Revisado en diciembre de 2025.

⁷³ El Tiempo, DOS AÑOS DESPUÉS, PUERTO ALVIRA SIGUE AL MANDO DE LAS FARC, 10 de septiembre de 2004, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1500448>. Revisado en diciembre de 2025.

⁷⁴ Omar Gutiérrez, Análisis de la economía política de la coca en el departamento del Meta 1982 – 2004, (Bogotá, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo ASDI, 2005).

⁷⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. MP Alexandra Valencia. Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare. Radicado: 110016000253200783019 N.I. 1121. Bogotá, 25 de julio de 2016

⁷⁶ CNMH, Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013) (Bogotá, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016)

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025



Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mecanismo totalmente diferente al que utilizaban las FARC para alimentar sus filas. También se apresuraron a construir las bases económicas con las que sostendrían su expansión en los años posteriores."

Hechos que guardan conexión con lo manifestado por el solicitante quien relató que para la época en la cual se encontraba en la zona de ubicación del predio "Sin denominación", había presencia de guerrilla y posteriormente llegaron los grupos paramilitares.⁷⁷

El aquí reclamante aseguró que para el año 2002 con la llegada del ejército a la zona iniciaron los constantes combates entre ambos grupos armados generándose una difícil situación de seguridad para quienes habitaban Puerto Alvira y la guerrilla reunió a todos los habitantes de la zona en el colegio de Puerto Alvira y les indicaron que debían salir de Puerto Alvira debido a los constantes combates que se presentaban en la zona y que de no acatar la orden serían declarados objetivos militares.⁷⁸

Viéndose obligado ante el peligro que corrían al seguir en el predio dejaron todo abandonado y se fueron dirigiéndose inicialmente hacia la zona selvática de Puerto Alvira.⁷⁹

En suma del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que, sobre el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años de 1996 y 2002, tiempo durante el cual estuvo explotando el señor Carlos Alberto Benjumea Tobón el predio que solicita en restitución.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, se ordenó microfocalizar las veredas del sur oriente del municipio de Mapiripán, plano predial N° UT_ MT_ 50325_ MF007⁸⁰.

A través de la Resolución número RT 02337 del 26 de junio de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la implementación del enfoque diferencial y estableció el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF, entre ellas, la solicitud identificada con el ID 63637, ubicando al solicitante en el grupo No. 4, afectaciones de los derechos humanos de los hombres"⁸¹.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución Número RT 00542 del 07 de marzo de 2019, se inició el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se ordenó la práctica de pruebas⁸².

Con los oficios VT 00930⁸³ y ST 08978⁸⁴ del 08 de octubre de 2020, se realizó una primera comunicación en el predio el día 17 de octubre de 2020. Los precitados oficios fueron fijados en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, para

⁷⁷ Ampliación de hechos del señor Carlos Alberto Benjumea Tobón de fecha 10 de agosto de 2020 id documental 3903069

⁷⁷ id documental 85586

⁷⁸ id documental 85586

⁷⁹ Ampliación de hechos del señor Carlos Alberto Benjumea Tobón de fecha 10 de agosto de 2020 id documental 3903069

⁸⁰ id documental 2501531

⁸¹ id documental 2884572

⁸² id documental 3278293

⁸³ id documental 4020059

⁸⁴ id documental 4020077

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Latitud	2° 53' 55,061" N
Longitud	71° 44' 57.466" W

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 30 de noviembre de 2020⁸⁵.

Latitud	2° 53' 54,862" N
Longitud	71° 44' 57.278" W

Coordenadas tomadas del ITC aprobado el 30 de abril de 2024⁸⁸.

Que, entre el 21 y 25 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación respecto del inmueble reclamado, conforme se observa en el respectivo Informe de Georeferenciación entregado por el área catastral el 26 de julio de 2024 de 2025⁸⁹.

Vencido el término de los diez (10) días de las dos comunicaciones realizadas, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó ninguna persona alegando tener derechos sobre el predio requerido.

Teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud no cuenta con antecedentes registrales activos, esta Dirección Territorial, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, aperturar folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación que diera cuenta de la cabida superficial del bien reclamado, otorgándosele para el predio "Sin denominación⁹⁰" el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-108364, donde consta la identidad del inmueble de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016.

Como quiera que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

⁸⁵ Id documental 4169840

⁸⁶ Id documental 5632997

⁸⁷ Id documental 5633002

⁸⁸ Id documental 5793070

⁸⁹ Id documental 5905914

⁹⁰ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvirá id doc 6622074

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221628 Villavicencio - Guacabato
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

De acuerdo con lo anterior, los días 17 de octubre de 2020⁹¹ y el día 13 de mayo de 2022⁹², se llevó a cabo dos diligencias de comunicación de la Resolución RT 0542 del 7 de marzo de 2019, "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

En la visita del 17 de octubre de 2020⁹³, se encontró una vivienda habitada, pero en el momento no había nadie, por lo que se procedió a fijar la comunicación en la casa.

De acuerdo con lo expuesto, y vencido el término de diez (10) días para la presentación de pruebas por parte de terceros vinculados al predio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, plazo dentro del cual no se recibió información o documentos por parte de terceros intervinientes.

⁹¹ Id documental 4169840

⁹² Id documental 5793070

⁹³ Id documental 4169840

⁹⁴ Id documental 5793070

⁹⁵ Id documental 6604033

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. PRUEBAS

Que, durante el trámite administrativo, fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

5.1.. Pruebas aportadas por el solicitante:

- ✓ Copia certificado de defunción de Deyaber Pialejo Cardona ⁹⁹

5.2. Pruebas aportadas Oficiosamente:

- ✓ Consulta IGAC de fecha 14 de agosto de 2013¹⁰¹
- ✓ Oficio aportado por la Policía Nacional de fecha 1 de septiembre de 2020¹⁰³
- ✓ Oficio aportado por la Policía Nacional de fecha 14 de septiembre de 2020¹⁰⁴
- ✓ Oficio aportado por la DIAN de fecha 23 de septiembre de 2020¹⁰⁵
- ✓ Oficio aportado por la Personería de Mapiripán, Meta de fecha 8 de octubre de 2020.¹⁰⁶
- ✓ Oficio aportado por la Electrificadora del Meta de fecha 16 de octubre de 2020.¹⁰⁷
- ✓ Oficio de la Superintendencia de Notariado de fecha 11 de noviembre de 2020.¹⁰⁸
- ✓ Consulta VIVANTO de fecha 03 de febrero de 2026¹⁰⁹
- ✓ Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales elaborado por el área social el pasado 08 de junio de 2019, aprobado el 09 de octubre de 2019 en el municipio de Mapiripán a través de la técnica de cartografía social, realizado por el área social.¹¹⁰
- ✓ Actualización del informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo de fecha 26 de julio de 2024.¹¹¹
- ✓ Informe de Comunicación elaborado por el área catastral de fecha 30 de noviembre de 2020¹¹²
- ✓ Informe de Comunicación elaborado por el área catastral de fecha 30 de abril de 2024¹¹³
- ✓ Constancia secretarial elaborada por el área social respecto el señor Jimmy Vanegas¹¹⁴
- ✓ Publicación a terceros indeterminados de Deyaber Pialejo Cardona de fecha 28 de enero de 2026¹¹⁵
- ✓ Informe Técnico Predial elaborado por el área catastral de fecha 19 de febrero de 2026.¹¹⁶

⁹⁶ Id documental 85589

⁹⁷ Id documental 85589

⁹⁸ Id documental 85589

⁹⁹ Id documental 85594

¹⁰⁰ Id documental 85587

¹⁰¹ Id documental 384303

¹⁰² Id documental 3909069

¹⁰³ Id documental 3951404

¹⁰⁴ Id documental 3994582

¹⁰⁵ Id documental 4013973

¹⁰⁶ Id documental 4039781

¹⁰⁷ Id documental 4048507

¹⁰⁸ Id documental 4108947

¹⁰⁹ Id documental 6604460

¹¹⁰ Id documental 3615138

¹¹¹ Id documental 5905914

¹¹² Id documental 4169840

¹¹³ Id documental 5793070

¹¹⁴ Id documental 3904033

¹¹⁵ Id documental 3999149

¹¹⁶ Id doc 6622087

RT-RG-MO-05

V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
 www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
 DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Consulta VUR del 19 de febrero de 2026¹¹⁷
- ✓ Consulta IGAC del 19 de febrero de 2026¹¹⁸
- ✓ Consulta SIT del 19 de febrero de 2026¹¹⁹
- ✓ Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social con fecha de aprobación 26 de noviembre de 2025.¹²⁰
- ✓ Documento de Análisis de Contexto veredas del suroriente de Mapiripán, Meta, tales como California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, el cual fue elaborado en diciembre de 2025.¹²¹

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Meta, mediante documento OT 00022¹²² fijado el día 23 de febrero de 2023 y desfijado el 23 de febrero de febrero de 2026, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud, contaba con el término de tres (03) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 # 31-23, barrio Centro, de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas¹²³. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, vencido el término, no hubo intervención alguna ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

7.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE.

¹¹⁷ Id doc 6622074

¹¹⁸ Id doc 6622074

¹¹⁹ Id doc 6622074

¹²⁰ Id documental 6550744

¹²¹ Id documental 6605773

¹²² Id documental 6623901

¹²³ Id documental 5933818

RT-RG-I/IO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como primera medida se hace necesario verificar cuál es la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud, esto es, si se trata de propiedad privada o de terreno baldío de propiedad de la Nación. Para el efecto, nos remitimos a la Ley 160 de 1994 derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, la cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la formación necesaria adelantará los procedimientos tendientes a:

1. *Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

(...)"

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹²⁴ ha establecido que, para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente a los casos que nos convocan, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.¹²⁵

La ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. A su vez, el artículo 675 de la misma Ley, define los bienes baldíos como "bienes de la Unión", señalando que pertenecen a esta categoría "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".

En tal sentido, es menester señalar que el artículo 63 de la Constitución Política establece que los bienes públicos son imprescriptibles, inalienables e inembargables, sin embargo desde mucho antes de la expedición de esta Carta Constitucional, el legislador había desarrollado varios compendios normativos en los que reguló lo referente a los bienes baldíos, su situación y los requisitos para su adjudicación, así se puede ver en lo dispuesto en los artículos 675 y 2519 del Código Civil, el artículo 3 de la Ley 48 de 1882, el artículo 61 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal) que dispone la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, imposibilitando la adjudicación judicial de

¹²⁴ Corte suprema de justicia Sala Civil, Sentencia STC 17762016 (15001221300020150041301), Feb. 16/16

¹²⁵ Ibid.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro- Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

los mismos a través del proceso de pertenencia; y con posterioridad se expide la Ley 200 de 1936 que buscó solucionar los conflictos agrarios de la época.

Igualmente, el Sistema de Reforma Agraria, creado mediante la Ley 160 de 1994 regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria –Incora-, después al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER- y hoy a la Agencia Nacional de Tierras (ANT); y en su artículo 65 elimina la posibilidad que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente.

En este punto, se hace necesario poner de presente respecto de la finalidad de la reforma agraria y la adjudicación de baldíos de la nación a favor de los particulares que, la Constitución Política de 1991 estableció una serie de privilegios, garantías y reconocimientos a favor del trabajador del campo y del sector agropecuario, justificado en la necesidad de establecer una igualdad económica, social y cultural para ellos *"partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social"*¹²⁶ –Subrayado fuera del texto original–.

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado en su jurisprudencia que "(...) en la ley 160 de 1994 también se adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en desarrollo del propósito consagrado en su artículo 1° en virtud del cual con la ley se pretende "Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional"¹²⁷ –Subrayado fuera del texto original–.

Igualmente, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, ha dicho que "(...) el acto de traspaso de un bien de la Nación o cedido a un municipio, hacia los particulares, atiende a unos principios y a unos fines constitucionales específicos; entre otros, el acceso a la vivienda digna, el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, pero fundamentalmente a la realización de la función social de la propiedad"¹²⁸ –Subrayado fuera del texto original–.

Sobre la función social de la propiedad, respecto de baldíos rurales ha señalado la Corte Constitucional que:

"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc, en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que

¹²⁶ Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C- 006 de fecha 23 de enero de 2002.

¹²⁷ *Ibidem*.

¹²⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil de Restitución de Tierras. M.P. Oscar Humberto Ramírez Cardona. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016. Radicación 500013121001201500146 01. Cita a la Corte Constitucional Sentencia C-595/1995, M.P. C. Gaviria.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 07/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás¹²⁹.

En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley y adelantando labores relacionadas con la aptitud del suelo.

Pues bien, respecto del predio "sin denominación¹³⁰", correspondiente a la solicitud identificada bajo el ID 63637, con el último informe Técnico de Georreferenciación estableció que se encuentra ubicado en la vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, el cual cuenta con un área georreferenciada de 158.56m².

Si bien, el reclamante no aportó información catastral, ni registral, respecto del predio "Sin denominación¹³¹", de las labores desplegadas por el área catastral de esta Dirección Territorial, se logró establecer que el referido inmueble no tenía antecedente registral; igualmente, como resultado de la georreferenciación del terreno solicitado, se determinó que éste se superpone cartográficamente con el número predial 503250200000000320001000000000; así, se evidenció en el Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 19 de febrero de 2026¹³²:

Finalmente se procede a hacer la consulta del número predial en la plataforma de Trámites y Servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y se encuentra lo siguiente:

Departamento: 50-META

Municipio: 325-MAPIRIPÁN

Dirección: C8 K 7 7 25

Número Predial Nacional: 02-00-00-00-0032-0001-5-00-00-0001

Número Predial: 02-00-0032-0001-001

Destino Económico: A - Habitacional

Matrícula Inmobiliaria:

Área Terreno: 0.0m²

Área construida: 9.0m²

Aunado a lo anterior, de las declaraciones rendidas por el señor Carlos Alberto Benjumea Tobón y especialmente de las labores de investigación catastral, que dio como resultado el referido Informe Técnico Predial (ITP) para el inmueble solicitado, a partir del cual se tiene que para la época del inicio de la ocupación y a la fecha de los hechos que dieron lugar al abandono del predio objeto de solicitud, esto es, el año 2002, dicho predio no contaba con antecedente registral, de lo que se logra advertir que el inmueble reclamado a la época del hecho victimizante era un bien baldío de la Nación, susceptible de ser explotado con la pretensión de adquirir su propiedad por adjudicación con arreglo a las leyes civiles y agrarias vigentes que regulan la materia.

¹²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-595/1995, M.P. C. Gaviria.

¹³⁰ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

¹³¹ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

¹³² Id documental 6622067

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así las cosas, dados los elementos de prueba, al constatarse que el predio objeto de solicitud no cuenta con antecedentes registrales activos, esta Dirección Territorial, ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, aperturar folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación que diera cuenta de la cabida superficial del bien reclamado, otorgándosele para el predio "Sin denominación"¹³³ el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-108364, donde consta la identidad del inmueble de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016.

7.2. LA CALIDAD JURÍDICA DE OCUPANTE DEL SOLICITANTE Y DE SU COMPAÑERA EN RELACIÓN CON EL PREDIO

Definida la naturaleza jurídica para la fecha de los hechos victimizantes del predio rural ubicado en el municipio de Mapiripán en el departamento del Meta, objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, se debe ahora corroborar si el solicitante cumple con la calidad jurídica de OCUPANTE respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (subraya fuera de texto).

Por ello, se realizará en primera instancia un análisis sucinto sobre los requisitos establecidos por la ley para ser sujeto de adjudicación de esta clase de predios, para posteriormente determinar el caso en concreto, con respecto a la fracción de terreno correspondiente, si el solicitante cumple o no con los anunciados requisitos.

Por lo tanto y remitiéndonos a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace relación la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que

¹³³ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación, los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluír los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué.

Ahora bien, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de análisis, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones de Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución, al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorga la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

.....
persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país". 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA. (Resaltado propio)

Es preciso aclarar que, la Unidad no está llamada a definir el régimen aplicable para el otorgamiento de derechos a los solicitantes sobre los terrenos baldíos. Sin embargo, conforme la definición del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 el ocupante se define como aquel que desarrolló su actividad económica o productiva o hubiere tenido su lugar de asentamiento dentro del terreno baldío, no obstante, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 reza: "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación..."

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó sumariamente que para la época de los hechos que dieron lugar al abandono, el solicitante y su compañera permanente eran explotadores de baldío por las siguientes razones:

.....
el predio "Sin denominación"¹³⁴, ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán en el departamento del Meta.

En atención al análisis de la información realizada en el Informe técnico predial -ITP- en su última versión aprobada por el área catastral de la UAEGRT de fecha 19 de febrero de 2026¹³⁵, se tiene certeza que el predio reclamado se localiza en el municipio de Mapiripán, vereda/inspección de Puerto Alvira del departamento de Meta, y, actualmente, se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 236-108364 y la cédula catastral No. 503250200000000320001000000000.

Adicionalmente, de conformidad con el informe técnico de georreferenciación¹³⁶ y predial¹³⁷, elaborado por el Grupo Técnico de Gestión Catastral adscrito a la Dirección Territorial de Meta de la UAEGRTD, el predio cuenta con un área georreferenciada de 158.56 m²

¹³⁴ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

¹³⁵ Id documental 6622087

¹³⁶ Id documental 5905914

¹³⁷ Id documental 6622087

¹³⁸ Id documental 3909069

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como indicio de la ocupación del solicitante, puede tenerse en cuenta también la consulta en el aplicativo VIVANTO de fecha 03 de febrero de 2026¹³⁹ de la Unidad para las Víctimas realizada por el número de cédula del señor [redacted] documento del cual se puede extraer que, en efecto, para el año 2002, el solicitante residía en un predio ubicado en la vereda Puerto Alvira del municipio de Mapiripán del departamento del Meta, lugar del cual tuvo que salir desplazado por causa del conflicto armado.

De lo anterior, se puede concluir que las manifestaciones sobre el modo de adquisición del predio y las circunstancias que rodean su desplazamiento forzado del municipio de Mapiripán, aportadas al trámite administrativo como prueba sumaria, coinciden con los datos relacionados en las bases de datos institucionales, lo que denota credibilidad frente a los argumentos expuestos por el señor [redacted]

De esta manera y teniendo en cuenta que el predio sobre el cual versa la presente solicitud de inscripción en el RTDAF para la época del desplazamiento era un terreno baldío, resulta pertinente verificar si el señor [redacted] y su cónyuge, cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 160 de 1994, y los Decretos 2664 de 1994 y 982 de 1996, que resulta aplicable desde la competencia de la Unidad, a efectos de determinar la relación jurídica entre el solicitante y el predio, por ende a la identificación de la condición de susceptible de adjudicación del bien baldío que permita decidir sobre la inscripción en el RTDAF.

En ese sentido, las antedichas normas consagran los siguientes requisitos para que una persona sea adjudicataria de un bien baldío:

¹³⁹ Id documental 6604460

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
2. Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a 5 años, advirtiéndose que no hay acumulación ni transferencia de ocupaciones.
3. Comprobar que el solicitante, no tiene un patrimonio superior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio nacional.
5. No encontrarse dentro de las prohibiciones del artículo 10 del Decreto 2664 de 1994.

Valga señalar, que cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de esta.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)".

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 dice "(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

Las citadas disposiciones especiales necesariamente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de determinar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente al solicitante.

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial encontró sumariamente¹⁴⁰ demostrado a partir de las declaraciones del señor C [redacted] nparado también por el principio constitucional de la buena fe, que se vinculó con el predio "Sin denominación¹⁴¹", aproximadamente en el año 2000, cuando lo adquirió a través de contrato de compraventa.

Como ya se mencionó, el solicitante y su cónyuge efectuaron actos de ocupantes sobre el inmueble reclamado, siendo habitada por el solicitante, su compañera e hijas.

Además, tenemos que una vez consultadas la información con la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 07 de octubre de 2020¹⁴² y el aplicativo de consulta de la Agencia Nacional de tierras el pasado 7 de octubre de 2020¹⁴³, se obtuvo que a nombre del solicitante y su conyugue

¹⁴⁰ LEY 1448 DE 2018- ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad; posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012**

¹⁴¹ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

¹⁴² Id doc 4034814

¹⁴³ Id doc 5088634

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no existen para la época de los hechos ningún registro de titulación o propiedad de predios a su favor.

Así las cosas, a juicio de esta Territorial, al momento de los hechos victimizarles el solicitante y su compañera cumplían a cabalidad con los requisitos para ser adjudicatarios del predio "Sin denominación"¹⁴⁴ y por ende resulta pertinente considerarse en este momento como titulares del derecho de restitución en calidad de ocupantes y explotadores del predio que se pretende.

Es pertinente señalar, que en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás Principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia.

En relación con la anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"¹⁴⁵

Además, en el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad (...)"

En el caso en concreto, esta Dirección Territorial concluye que, sumariamente¹⁴⁶ se demostró a partir del recaudo probatorio antes expuesto y con fundamento en el principio constitucional de buena fe¹⁴⁷, que el señor [redacted] y su núcleo familiar estuvieron vinculados, en calidad de ocupantes, desde el 2000 hasta el año de 2002, con el predio rural "Sin denominación"¹⁴⁸, ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236-108364 y la cédula catastral No. 503250200000000320001000000000.

En relación con los miembros del núcleo familiar que debe ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, se tiene como titulares a los señores [redacted] y su compañera [redacted] permanente la señora Deyaber Pialejo y [redacted] del solicitante y en calidad de legitimada de la señora Deyaber Pialejo, personas que ejercieron la ocupación directa sobre el predio objeto de la reclamación.

7.3. CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS

¹⁴⁴ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

¹⁴⁵ Sentencia C-253A del 19 de marzo de 2012 – Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁴⁷ Ley 1448 de 2011, artículo 5. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

¹⁴⁸ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta– Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3º considera como tales, a aquellas personas que "(...) individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios:

*"el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno"*¹⁴⁹ (negrilla fuera del texto original).

Específicamente en relación con la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y que, además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "con ocasión", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "conflicto armado" antecede de la locución prepositiva "con ocasión", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que, en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado", "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011.

Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos previstos por el Estado Colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto

¹⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012 [MP Gabriel Mendoza].

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626 - Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

armado", tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado.

A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretado en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que el solicitante y su compañero permanente, se vieron obligados a abandonar el predio objeto de solicitud de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado¹⁵⁰, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población"¹⁵¹.

¹⁵⁰ Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

¹⁵¹ Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Sobre este particular es necesario iterar que el desplazamiento es un hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (restitución, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."¹⁵²

Por último, es importante señalar que las víctimas del delito de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional pues constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional, en especial con la Sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En el presente caso, el señor _____ y su núcleo familiar, se vieron forzados a abandonar en el año 2002, la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán – Meta, como consecuencia directa de la situación de orden público que acaecía en dicho municipio y la latente amenaza a su vida y la de su familia por parte de los grupos armados que para ese momento hacían presencia en la región, lo que generó no solo el desarraigo con el territorio, sino también la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la presente solicitud de inscripción en el RTDAF y su desatención de manera definitiva, pues al no poder estar presente en el territorio esto les impidió estar al frente de su inmueble.

En virtud de lo anterior resulta inminentemente necesario identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico de abandono, a saber, (I) la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; (II) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar y, (III) estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno.

- **La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), de Contexto Veredas del suroriente de Mapiripán, Meta, tales como California, Caño Amarillo, Caño Evaristo, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Caño Minas, Palestina, Chaparral, Caño Jabón Alto, Inspección de policía de Puerto Alvira o Caño Jabón, área micro focalizada mediante la Resolución número RT 02106 del 15 de diciembre de 2017, el cual fue elaborado en mayo de 2019, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley - GAOML, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta y específicamente el municipio de Mapiripán se caracterizó por haber sido un territorio en el

¹⁵² Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta – Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que para la época de 2002 el abandono de tierras, así como el desplazamiento forzado se convirtieron en situaciones recurrentes que afectaron a la población civil, tomando el control de la región.

Al respecto, en el referido DAC se concluye:

"Hay elementos de largo plazo, vinculados principalmente al proceso de colonización y el surgimiento de economías ilícitas, que deben ser asimilados, no solamente como datos históricos, sino como criterios actuales de análisis en los procesos de abandono, despojo de tierras y repoblamientos de poblaciones en el sur de Mapiripán. Las colonizaciones en estas veredas fueron marginales en dos sentidos: respecto al proceso de poblamiento que se estaba dando en el Meta, que tuvo la región del Ariari como principal escenario y en segundo lugar, en la relación periférica que el corregimiento Mapiripán tenía con el municipio de San Martín, el que estuvo ligado administrativamente hasta 1989.

Las condiciones geográficas también tienen una influencia importante. En el marco de esta situación de marginalidad, el poblamiento de Mapiripán se fue consolidando desde finales de los 70, construyendo un entramado de relaciones sociales y económicas más fuertes con el territorio amazónico, principalmente San José del Guaviare.

La colonización de estas veredas está articulada al auge de economías de enclave, extractivas y pasajeras. Desde finales de los 70 Mapiripán se articula a un proceso de carácter regional que había iniciado en el ámbito de los movimientos colonos en otras partes del Meta: la llegada de los cultivos de uso ilícito. Primero la marihuana y desde inicios de los 80 la hoja de coca.

El boom cocalero encuentra un escenario fértil para su asentamiento y expansión. Los colonos, al margen de cualquier apoyo estatal, no habían logrado construir una economía estable que generara un mejoramiento de las condiciones de vida. La economía de subsistencia no mostraba signos de mayor crecimiento, y los problemas de fondo de la estructura agraria local no estaban siendo intervenidos por ninguna política pública.

Los cultivos de coca se expandieron rápidamente en Mapiripán. En un primer momento, son los narcotraficantes y sus intermediarios quienes tienen un papel preponderante en la organización y regulación de esta nascente economía. En medio del proceso de expansión de la coca, se presenta un nuevo actor, que va replantear varios aspectos del marco de relaciones sociales y económicas vigentes.

En 1983, en el marco de la VI Conferencia Guerrillera, la FARC que hacía un diagnóstico sobre la necesidad de crecer como movimiento insurgente, estableció varios objetivos de corto y largo plazo conocidos como el Plan Estratégico. En la implementación de estas metas, la guerrilla logró aumentar el número de sus combatientes, frentes y por consiguiente de territorios de influencia. Ese mismo año, se crea un nuevo frente que se va a instalar en la frontera de Meta y Vichada. Durante toda esta década la guerrilla creará y fortalecerá sus estructuras desde el suroccidente del Meta, hacia el oriente tomando como eje articulador el río Guaviare. Son estos los planteamientos organizativos y estratégicos que explican el comienzo de una influencia territorial continuada de las FARC sobre Mapiripán.

Este territorio le ofreció a la guerrilla un conjunto de elementos beneficiosos para sus objetivos inmediatos y de largo plazo. No solamente era la posibilidad de entrar a regular y captar recursos importantes de la economía de la coca, sino fortalecer su capacidad política mediante la implantación de unas normatividades que tenían que ver con la economía, con la convivencia entre colonos, la resolución de conflictos y otros asuntos comunitarios.

RT-RG-INC-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La guerrilla fue exitosa desde entonces en imponer un esquema en el que el narcotráfico seguía funcionando, pagándole contribuciones significativas. Frente a las comunidades de colonos, las FARC empieza a consolidar una posición predominante, en la medida que su oferta de seguridad era la única en el territorio, se desarrollaron progresivamente modelos de administración de justicia comunitaria, con su aval y respaldo en últimas basado en su fuerza militar. Hacia los años 90, la guerrilla pretendió proyectar aún más su dominio en la región, a través de la instrumentalización de los movimientos sociales de campesinos que iniciaron protestas contra los programas de fumigaciones. Las marchas de 1996 visibilizaron a nivel nacional las complejas relaciones entre zonas de colonización, los cultivos de coca y la guerrilla.

El relativo control que tuvo la guerrilla por estos años, se manifestó en unas tasas discretas de violencia en el municipio, incluyendo el desplazamiento forzado. Por esos años, la expulsión de campesinos de las veredas, respondía a una de las herramientas más comunes de la guerrilla para imponer su dominio territorial: el castigo contra aquellos que les generaban sospecha o contra las familias que eran señaladas como afines o colaboradoras de fuerzas enemigas. Se trató de un desplazamiento gota a gota.

Mientras esto ocurría en lo regional, a nivel nacional el conflicto armado evolucionaba rápidamente a una confrontación cada vez más agresiva que afectaba principalmente a la población civil. La consolidación de una estructura que agrupó proyectos paramilitares regionales desde entonces conocida como las AUC, implica un cambio en las dinámicas de confrontación en varias regiones. Uno de los primeros movimientos de las AUC fue incursionar en los Llanos Orientales.

Las masacres de 1997 y 1998 inician una nueva etapa de la violencia en los Llanos. La violencia exacerbada, los crímenes de lesa humanidad y la afectación desproporcionada contra la población civil tenían como propósito la desestabilización del monopolio de la violencia por parte de la FARC.

Hay un conocimiento desigual y disperso sobre algunos de los episodios de violencia a gran escala que incluyen los desplazamientos masivos de población civil en las veredas del sur de Mapiripán. En este documento se narraron los hechos relacionados con la masacre de Puerto Alvira en 1998 y los episodios de desplazamientos masivos en 2002; de los relatos de algunos solicitantes, se abren preguntas sobre otros hechos de responsabilidad de las FARC y los paramilitares, quizás en zonas alejadas de veredas, que ocasionaron otras violaciones a los derechos humanos de la población local, y que no tuvieron cubrimiento periodístico ni existen precedentes judiciales.

Después de 1998, con la consolidación del Bloque Centauros, estructura en la que se intentó sin éxito agrupar a los proyectos de autodefensas de los Llanos Orientales, se buscó implantar una suerte de modelo paramilitar en la región. La articulación de este grupo no estuvo exenta de tensiones, algunas conjuradas en estos primeros años, pero posteriormente reaparecerían e impulsarían una guerra entre dos de sus facciones. Por su parte, las FARC incrementan su presión contra la población civil, tratando de evitar las posibles delaciones o colaboraciones que menoscabaran su posición.

Con la Política de Seguridad Democrática, el Estado ajusta varios elementos de la estrategia militar que contribuirán, en poco tiempo, a retomar la iniciativa militar en la confrontación contra las FARC. La operación JM desde finales de 2003 es la primera gran avanzada de las Fuerzas Militares en el sur del Meta. La guerra contrainsurgente tomó otro nivel con la implementación de las operaciones conjuntas en el Sur del Meta y las zonas consideradas como retaguardias estratégicas de la insurgencia. Desde 2004 la presencia de las Fuerzas Armadas en Mapiripán va a ser permanente y creciente. Se crea una brigada móvil de selva con jurisdicción en el municipio sin perjuicio del fortalecimiento que tendrían los batallones ya existentes.

En medio de las disputas cruzadas que se vivieron desde 2002 en el sur del Meta, el nivel de dominio que los grupos armados tuvieron sobre las veredas no fue homogéneo. Esto se expresa en las distintas decisiones respecto a cómo ocupar o controlar estos territorios.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-313422
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En Mapiripán esto se expresó de tres maneras. Las veredas al noroccidente del municipio, en la cuenca del río Manacacias, tuvieron principalmente una funcionalidad logística y militar, donde la instalación de escuelas de entrenamiento fue uno de los hechos más importantes. En otras veredas, algunas al occidente, el control del Bloque Centauros fue mucho más sólido y favoreció la puesta en prácticas de mecanismos de despojo y concentración de tierra en favor de Miguel Arroyabe. Por ejemplo en el marco del proceso de Justicia y Paz se dio cuenta de predios despojados en las veredas El Mielón y San Antonio.

Por el contrario, las veredas del sur tuvieron otra connotación para los intereses de los grupos armados. Este territorio no se veía como un botín para el enriquecimiento personal, sino como una variable en términos de control militar y económico. El control que lograron tener en algunas coyunturas las FARC y los paramilitares, no tenía que ver con el propósito de usurpar estos predios. Estas veredas eran uno de los puntos más importantes para las finanzas de cada grupo armado, por su alta concentración de cultivos ilícitos y su ubicación geográfica, en tanto desde ahí se accedía con facilidad al río Guaviare, principal eje fluvial de la zona. La lucha que se impuso desde 1997 en estas veredas, expresaba la pretensión de ambos grupos para anexarlas a un sistema de control militar y económico fundamentado en el narcotráfico y el sometimiento de la población civil.

La zona también fue escenario de repoblamientos, algunos por parte de comunidades desplazadas de zonas muy cercanas. Desde 2010, en las veredas al otro lado del río Guaviare se dio un marcado incremento de combates entre las FARC y las Fuerzas Armadas. Las comunidades más afectadas fueron los indígenas Jiw, que habitaban en varios resguardos. La situación humanitaria se agravó críticamente para estas familias. Se dieron varios desplazamientos, algunos de ellos se dirigieron a poblados como San José del Guaviare y Puerto Concordia. Pero otro grupo importante de indígenas se asentó en Puerto Alvira, ocupando algunas de las casas que habían quedado abandonadas después de los desplazamientos masivos de 2002. Esta situación complejiza más los procesos de restitución, tanto para campesinos como para indígenas, en el caso que la ruta étnica se implemente para ellos. Es muy posible que en medio de la fase administrativa, la URT encuentre también desplazados repoblando predios rurales que hacen parte de estas microzona."

En su declaración inicial el señor Carlos Alberto Benjumea Tobón de fecha 21 de julio de 2011, manifestó que en la región había presencia grupos guerrilleros y que, los hechos victimizantes de los cuales fue objeto directamente junto a su familia, se originan a partir de 2002.

En dicha oportunidad manifestó el solicitante:

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Asimismo, tenemos Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales elaborado por el área social el pasado 08 de junio de 2019 en el municipio de Mapiripán a través de la técnica de cartografía, por el área social¹⁵⁴.

En este punto, resulta relevante destacar que en el año 2002 en adelante hay un conjunto de hechos que marcan el inicio de un periodo, en el que la participación del Ejército en la lucha contra la guerrilla va a ser determinante y, por otro lado, los paramilitares inician una expansión militar muy veloz, basada en el aumento de los recursos económicos y el decidido apoyo que recibieron de sectores sociales y políticos en la región.

En el documento de análisis y contexto elaborado por el área social se advierte de manera expresa que, dos años después de la salida definitiva del solicitante, ocurrió un desplazamiento masivo en los siguientes términos:

¹⁵⁴ Id documental 3615138

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Entre julio y agosto de 2002 se presenta el mayor desplazamiento masivo que se haya documentado en Mapiripán hasta ese momento, concretamente en Puerto Alvira. Según los datos de la Defensoría del Pueblo, durante esas semanas se desplazaron alrededor de 1500 personas tanto del poblado como de las veredas vecinas.¹⁵⁵

Ese año hubo una avanzada del Bloque Centauros desde las veredas del occidente del municipio, es decir las cercanas al casco urbano, avanzando hacia el oriente buscando expulsar a las FARC del dominio de las zonas con mayor concentración de cultivos ilícitos y del control que conservaban en el río Guaviare.¹⁵⁶ También había movimientos de hombres de las Autodefensas del Casanare desde el nororiente.¹⁵⁷ Los paramilitares habían empezado a aumentar progresivamente el número de combatientes y realizaron asedios importantes contra el frente 44. Las FARC pretendieron responder a esta arremetida reuniendo un número mayor de guerrilleros en algunas veredas al norte de Puerto Alvira y presionar a los paramilitares hacia el norte del municipio.¹⁵⁸

Según lo publicado por el diario El Tiempo que coincide con el relato de campesinos de la zona, dirigentes del Frente 16, 39 y 44 reunieron a los habitantes en distintas veredas y les ordenaron que se desplazaran previendo que habría fuertes combates en la zona, combates, donde el despliegue de violencia sería muy alto, advirtiéndoles, además, que, si la población salía del municipio, los paramilitares no tendrían a nadie quién buscar.¹⁵⁹

Así dentro de ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por el solicitante, se vio forzado a abandonar la inspección de Puerto Alvira, así como el municipio de Mapiripán (Meta) de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en la región y a las amenazas directas realizadas por quienes el solicitante refirió eran miembros de la guerrilla.

En este sentido, los hechos de violencia que dieron paso a que el solicitante y su entonces compañera permanente, perdieran el vínculo con el predio "Sin denominación"¹⁶⁰, ocurrieron a partir del año 2002 y fueron atribuidos por la aquí reclamante a los guerrilleros.

- **El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar.**

Acorde con ese contexto de violencia señalado en el análisis de contexto elaborado por el área social de esta Dirección Territorial y a la declaración entregada por el solicitante, se tiene que el señor Carlos Alberto Benjumea Tobón, se vio forzado a abandonar la inspección de Puerto Alvira, así como el municipio de Mapiripán (Meta) de manera definitiva, como consecuencia directa del temor de sufrir menoscabo en sus derechos fundamentales a causa de las condiciones de orden público en la región y a las amenazas directas realizadas por quienes el solicitante refirió eran miembros de la guerrilla.

Así las cosas, de la solicitud de inscripción en el RTDAF, debe precisarse que el hecho victimizante sufrido por el solicitante y su núcleo familiar, se circunscribe, *prima facie* a las amenazas directas

¹⁵⁵ Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de Alertas Tempranas SAT. Informe de Riesgo No 017. 10 de Marzo de 2004.

¹⁵⁶ UGRTD, Documento Análisis de Contexto. RT 007414. Mapiripán. Vereda Guacamayas (Villavicencio, 2018)

¹⁵⁷ Verdad Abierta, Bloque Centauros 3 de febrero del 2009. <https://verdadabierta.com/bloque-centauros/>

¹⁵⁸ El Tiempo, DESTIERRO: NUEVA ARMA DE GUERRA, 4 de agosto de 2002. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1348061>

¹⁵⁹ "Pero el afán de la guerrilla por sacarnos no era porque sí: el comandante nos dijo que debíamos irnos porque en pocas horas llegarían allí los paramilitares y las Farc no querían que estuviéramos cuando eso pasara, dijo el comerciante.

La intención no era solo sacarnos. Ellos tienen desde hace rato una pela casada con los paras y esa pelea ya no aguantó más, y claro, nosotros somos el trofeo, porque si no estamos en nuestras casas, no hay a quién atacar ni desplazar. Eso nos dijo otro guerrillero. recuerda un desplazado, que dejó su casa con candado." Ibid.

¹⁶⁰ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

RT-RG-110-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en contra de su vida y de su núcleo familiar, al no obedecer las órdenes de la guerrilla que hacía presencia en la zona; lo que podría ser constitutivo de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

De cara a lo anterior, es procedente concluir que como consecuencia directa del contexto de violencia generalizado y de las amenazas de las que fue víctima el solicitante y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar la inspección de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia directa del conflicto armado interno.

Así
ge
la
do
el inmueble en estado de total abandono.

De manera que, al margen del material probatorio recaudado, las circunstancias que dieron lugar al desprendimiento del vínculo entre el solicitante y su entonces compañera permanente con el predio reclamado según lo manifestado por el reclamante en sus declaraciones, se presenta ante la difícil situación de orden público que se vivía en la zona y ante la amenaza a su vida y la de su núcleo familiar, al haber recibido amenazas en donde le indicaran que debía abandonar la zona, decidió junto a su núcleo familiar abandonar el inmueble pretendido.

Pues bien, de cara a lo expuesto encuentra esta Dirección Territorial que el contexto de violencia referenciado tanto en el DAC como en las versiones de hechos rendidas por el solicitante, se tiene que efectivamente la guerrilla de las FARC operaba en la zona de ubicación del predio reclamado y que en el año 1993 incursionaron los grupos paramilitares; al respecto, es necesario reiterar que el cicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011; por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción.

Bajo el
se des
estado

En ese orden de ideas y dado que no se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por el peticionario en lo relacionado con los móviles de su salida del predio, se procederá a inscribir el predio en el RTDAF, con el fin de que dicha situación sea objeto de análisis ante la vía judicial.

De acuerdo a los hechos declarados por el solicitante, bajo la gravedad de juramento, y al material probatorio obrante en la presente actuación administrativa, aplicando el principio constitucional de la presunción de la buena fe, concluye esta Dirección Territorial que se configuran los dos primeros elementos del abandono, siendo víctima el solicitante y su núcleo familiar, en relación al predio rural "sin denominación"¹⁶¹, ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, departamento del Meta.

➤ **Estar dentro de los supuestos de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado interno**

Al respecto, para la configuración del desplazamiento forzado se deben reunir las siguientes condiciones fácticas: (I) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del país, (II) causada por hechos de carácter violento.

¹⁶¹ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (801) 3770000-3134221626 - Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Frente a las situaciones fácticas referidas en líneas anteriores, tenemos (i) que en 1996 el solicitante, se desplazó forzosamente de la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta), (ii) desplazamiento acaecido como consecuencia del contexto de violencia generalizado y de las amenazas de las que fue víctima el solicitante, por parte de la guerrilla de las FARC, quienes les ordenaron salir de la región, so pena de atentar contra su vida.

A partir de la Sentencia T-227 de 1997 la Corte Constitucional de Colombia ha logrado acuñar una tesis básica en relación con los enunciados fácticos de la condición de desplazamiento forzado la cual se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos:

(i) La coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. La tesis es reiterada por la Corporación en sus posteriores pronunciamientos, tanto en sede revisión de tutela, como en sentencias de control de constitucionalidad y de unificación¹⁶².

Es importante señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹⁶³, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado.

Por tales motivos, la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

¹⁶² Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-268 de 2003, T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-563 de 2005, T-439 y T-599 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1094 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda; T-770 de 2004, T-1076 de 2005, T-496 de 2007, T-787 de 2008 y T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 y T-647 de 2008 Clara Inés Vargas; T-175 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-746 y T-169 de 2010 M.P. Mauricio González; T-473 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio; T-458 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-265 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao); T-821 de 2007 M.P. Catalina Botero; SU-1150 de 2001 M.P. Eduardo Cifuentes; C-372 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁶³ Ver sentencias T-328 de 2007 Y T-582 de 2011 entre otras.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta- Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626- Villavicencio, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹⁶⁴

De acuerdo con ello y para el asunto analizado, el solicitante y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de abandono forzado, como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que se vieron obligados a desplazarse y abandonar el predio ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán (Meta), por las conductas cometidas en un contexto de violencia sexualizada y masacres del conflicto armado, cuya
la in
fam

Bajo esta secuencia, debe considerarse que atendiendo los principios de buena fe y de interpretación *pro víctima*, a juicio de la Unidad, es procedente inscribir en el RTDAF la solicitud analizada; considerando por demás que cualquier manto de duda se resolverá, en favor del solicitante en atención del principio rector número 13 de:

"Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución" (Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas – Principios Pinheiro).

Finalmente, resulta pertinente señalar que el análisis realizado por la Unidad para el caso en concreto se realizó considerando los *principios orientadores de la actuación de la Unidad*, los cuales, según Sentencia SU-648 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, son principios orientadores de la política pública en materia de restitución de las víctimas los siguientes:

"(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

¹⁶⁴ "... uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados." Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221626 - Bogotá, D.C. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente." Negrilla fuera del original".

DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la situación de despojo ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, esto es, **por hechos de violencia ocurridos entre 1996 y 2002.**

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF

8. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

A partir de las gestiones adelantadas por parte del área catastral y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

RT-RG-110-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.2. UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO

De acuerdo a la información suministrada por el solicitante y a los análisis de información se determinó que el predio se encuentra ubicado en:

Departamento	META	COD Dpto.	50	Municipio	MAPIRIPÁ N	COD Municipio	325
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad	NO APLICA					
Rural	Inspección Policía / Vereda / Barrio	PUERTO ALVIRA					
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección	SIN DENOMINACIÓN ¹⁶⁵					
No Aplica							

8.2.1. ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL RTDAF

Área producto de la georreferenciación realizada por la URT	HECTÁREAS	0	METROS ²	158.56
---	-----------	---	---------------------	--------

3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL

					Vigencia Catastral	2013				
LOTE	Referencia Predial				Nombres y Apellidos Titular actual	ÁREA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA		
						h	m ²	ha	m ²	
A	PREDIAL	50325020000000320001000000				MUNICIPIO MAPIRIPAN	0	0178	0	0177,37
	NUPRE									

4.2. DEL ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA

Matrícula inmobiliaria sistema actual

LOTE	MATRÍCULA No.	ANOTACIÓN	TIPOLOGÍA DEL	FECHA DEL ACTO REGISTRAL	TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	ÁREA FMI

¹⁶⁵ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221628 - Villavicencio, Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

				DÍ A	ME S	AÑO		
A	236-108364	1	934	12	6	2025	LA NACIÓN	0 Ha + 178,56 m ²

8.1. COORDENADAS DEL PREDIO:

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas¹⁶⁶:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	2° 53' 54,983" N	71° 44' 57,235" W	1878383,86	5138957,74
2	2° 53' 54,764" N	71° 44' 57,375" W	1878377,13	5138953,41
3	2° 53' 54,413" N	71° 44' 56,836" W	1878366,40	5138970,07
4	2° 53' 54,632" N	71° 44' 56,695" W	1878373,13	5138974,40
	MAGNA SIRGAS		ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

8.2. LINDEROS DEL PREDIO:

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 (con coordenadas planas: 1878383,86 Norte; 5138957,74 Este), en línea recta, en dirección general suroriente, hasta llegar al punto 4 (con coordenadas planas: 1878373,13 Norte; 5138974,40 Este), colindando con la vía pública, denominada: Carrera 7 (Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - (IGAC)), en una distancia de 19.82 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 (con coordenadas planas: 1878373,13 Norte; 5138974,40 Este), en línea recta, en dirección general suroccidente, hasta llegar al punto 3 (con coordenadas planas: 1878366,40 Norte; 5138970,07 Este), colindando con sin información, y construcción en madera de por medio, en una distancia de 8.00 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 3 (con coordenadas planas: 1878366,40 Norte; 5138970,07 Este), en línea recta, en dirección general noroccidente, hasta llegar al punto 2 (con coordenadas planas: 1878377,13 Norte; 5138953,41 Este), colindando con sin información, y construcción en madera de por medio, en una distancia de 19.82 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2 (con coordenadas planas: 1878377,13 Norte; 5138953,41 Este), en línea recta, en dirección general nororiente, hasta llegar al punto 1 (con coordenadas planas: 1878383,86 Norte; 5138957,74 Este), colindando con la vía pública, denominada: Calle 8 (Fuente: Instituto Geográfico

¹⁶⁶ Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	Agustín Codazzi - (IGAC)), en una distancia de 8.00 metros. Y encierra.
--	---

8.3. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 63637), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 19 de febrero de 2026¹⁶⁷:

ZONA DE RIESGO Y AMENAZAS

Se oficia a la Alcaldía Municipal de Mapiripan por medio del documento con radicado 20262220004655 del 30 de enero del 2026 de la plataforma ORFEO, solicitando posibles afectaciones por Zonas de Riesgo y Amenazas sobre el predio en solicitud.

PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO - PNIS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. La información cartográfica es producto de la consulta de la página "<http://especiales.presidencia.gov.co/Documentos/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html>" y se estructuró por el equipo técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TIERRAS ABANDONADAS-RUPTA

El predio solicitado se encuentra dentro del área de RUPTA Colectiva, declarada mediante resolución No. 030 del 7 de marzo de 2008.

DE LA SUPERPOSICIÓN TOTAL DEL PREDIO CON UN ÁREA DISPONIBLE, ADMINISTRADA POR LA ANH:

Para analizar la superposición de los inmuebles con el área disponible distinguida con ID de tierras 003, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien administra el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de Área Disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un Área Disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹⁶⁷ Id documental 6622087



Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Decreto 1730 de 2003, se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumple la función de administrar áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción. Así, conforme la normatividad vigente se tiene establecido: *Artículo 1°. Naturaleza de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4137 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos es una Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.*¹⁶⁸

*"Artículo 2°. Objetivo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."*¹⁶⁹

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

(...) No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2013, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.

*No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin."*¹⁷⁰

II. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante el Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por el cual se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; se expide el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos; establece las definiciones técnicas que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación y consagra: **"Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate."**¹⁷¹

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON ÁREA DISPONIBLE.

Debido a que, en el caso en concreto, se está presentando una sobreposición del 100% del predio solicitado en restitución, con un Área Disponible administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde en principio no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos, la superposición del predio con el área en cuestión no constituye ningún tipo de

¹⁶⁸ Artículo 1° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁶⁹ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁷⁰ Artículo 3° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

¹⁷¹ Anexo 1-Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

impedimento para realizar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En tal sentido, si en algún momento los predios objeto de esta solicitud se requieren para adelantar actividades ligadas a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo se realice con la observancia del debido proceso que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, tal como lo expone la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL -PDETS

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro de la Cobertura de Programas De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS: "El Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto, que la participación de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo."

8.4 Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles sobreposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que no se presentan superposiciones totales o parciales con áreas de otras solicitudes de restitución de tierras de la ruta individual o étnica, que se encuentren en etapa administrativa, judicial o de posfallo, tal como se puede observar en el Informe Técnico Predial con fecha del 19 de febrero de 2026.

9. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

9.1 Solicitante:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
€	Carlos					n

10. Cuadro De Identificación Del Núcleo Familiar Durante El Momento Del Abandono Y/O Despojo:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
Be							

¹⁷²Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 65220/4



Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa)
Pialejo	Cardona	Deyaber		Cédula de ciudadanía	52291040	Compañera permanente	12/05/1974
Be				Cédula de			
Be							

10.3 Cuadro de identificación de los núcleos familiares sujetos a inscripción

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
Be								
Pialejo	Cardona	Deyaber		Cédula de ciudadanía	52291040	Compañera permanente	12/05/1974	Fallecida

Concepto Social: De acuerdo con la información que reposa en el expediente y la recolectada en entrevista telefónica hecha al solicitante se registran los siguientes datos:

1. El señor [redacted] solicitante, convivió en unión marital de hecho con la señora Deyaber Pialejo desde el año 2000 hasta el año 2006, fecha en la cual la señora Pialejo falleció por muerte natural. Durante dicha unión no contrajeron matrimonio civil. De esta relación nació [redacted] Pialejo, única hija de la señora Deyaber.
2. El señor [redacted] conllevó previamente una hija, fruto de una relación de tres años con otra mujer con quien tampoco contrajo matrimonio. Esta hija se identifica como [redacted].
3. Señalo el solicitante, en entrevista telefónica, que para la fecha en que adquirió el predio objeto de restitución ya se encontraba separado de la madre de su hija mayor y se hallaba soltero. Añadió que, pese a ello, cumplió de manera continua con las obligaciones de manutención respecto de [redacted].
4. En el año 2000 conoció a la señora Deyaber Pialejo e inició con ella una relación de convivencia. Durante el tiempo en que residían en el p[redio] [redacted].
5. Para el momento en que ocurrieron los hechos victimizantes que generaron la pérdida del vínculo con el predio solicitado en restitución, el núcleo familiar del solicitante estaba conformado por su compañera permanente fallecida Deyaber Pialejo, su [redacted] y él mismo.

RT-RG-MQ-05
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. La señora Deyaber Pialejo falleció por causa natural el 22 de enero de 2006, de acuerdo a certificado de defunción N° 2167437.
7. En consulta Vivanto, registra información de fecha de nacimiento de la fallecida señora Deyaber Pialejo Cardona el día 18/09/1974, pero en la cédula de observa el día 12/05/1974, por lo que, para el presente documento se tendrá en cuenta la registrada en la cédula de ciudadanía.

Concepto Jurídico:

De acuerdo con la información suministrada por el señor _____ esta identificación se realiza conforme a los artículos 75, 81 y 118 de la Ley 1448 de 2011 y las reglas de legitimación señaladas en el Decreto 4829 de 2011, que regulan los efectos de la restitución en situaciones de fallecimiento, separación o cambios en la estructura familiar.

Por lo cual se tiene que el señor _____, es el titular del vínculo con el predio, al igual que la fallecida DEYABER PIALEJO CARDONA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 52291040, quien transfiere su _____ derecho propio, como su heredera en primer orden, por lo que deberán ser inscritos en el RIDAF, en virtud del artículo 118 de la Ley 1448 de 2011:

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de Meta de la UAEGRTD,

RESUELVE

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ a su compañera permanente la señora Deyaber Pialejo identificada con cédula de ciudadanía No. 52291040 y a _____ identificada con cédula de ciudadanía No. _____ ad de legitimada de la señora Deyaber Pialejo, como titulares del derecho a la restitución y en su calidad de ocupantes del predio "Sin denominación¹⁷³", ubicado en la inspección de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236-108364 y la cédula catastral No. 503250200000000320001000000000, el cual se identifica en la sección 8 de esta resolución y con un área georeferenciada de 158.56 m².

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido para el año 1996 - 2002.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

¹⁷³ Según consulta del IGAC se encuentra ubicado en la IGAC C8 K7 7 25 de Puerto Alvira id doc 6622074

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Meta - Calle 41 No. 31-23 Sector Centro-Teléfono (601) 3770000-3134221628 - Villavicencio - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución Número RT 00103 DE 27 DE FEBRERO DE 2026, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en el folio de matrícula No. 236-108364, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

E igualmente, en el término referido, se inscriba en el folio precitado el ingreso en el RTDAI del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Villavicencio, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026



**ROBERT GABRIEL BARRETO LARA,
DIRECTOR TERRITORIAL META**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

Proyectó: Área jurídica – Jessica Puerto, abogada sustanciadora, Contratista JCPV
Área social- Nini Johana Camacho Fonseca, Profesional social comunitario. JCPV
Área catastral – Helbert Alexander Garcés Beltrán, Apoyo Catastral, Contratista HG

Revisó: Coord. Jurídico – Liliana Patricia Calderon Hernandez, Contratista A.
Coord. Social – Laura Padilla, profesional Grado 15 VP
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez Cabezas, Líder Catastral-Contratista. JCPV

RT-RG-MO-05
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 01/07/2025



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio